

México, D.F., 18 de enero de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Existe quórum para llevar a cabo esta Sesión con la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno a fin de resolver asuntos listados para la Sesión del día de hoy.

Si está de acuerdo con el orden que se propone, en votación económica sírvanse manifestarlo, por favor.

Muchas gracias.

Secretario Carlos Hernández Toledo, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador del órgano central número 4 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del otrora diputado federal del Partido Revolucionario Institucional en el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Quintana Roo, Raymundo King de la Rosa, por la difusión de su tercer informe de labores en contravención a los límites previstos en la normativa electoral.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que acorde con el criterio emitido por la Sala Superior para resolver el recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador 3 de 2015, se estima que el legislador federal no incurrió en algún ilícito electoral con la difusión de su tercer informe de labores en todo el territorio del estado de Quintana Roo, esto es, fuera del Distrito Electoral en el cual resultó electo en 2012, ya que la naturaleza de las actividades legislativas que tiene encomendadas en virtud de su cargo del Congreso de la Unión, el confiar la potestad para comunicar el resultado de éstas a la ciudadanía en general, al impactarles de manera directa en sus intereses, aunado que en el contenido del informe se advierte que contienen temáticas que **engañan** a toda la población mexicana al tratarse de cuestiones relacionadas con la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en específico, la eliminación de tarifas para llamadas de larga distancia y el cobro de llamadas por segundo, así como la libertad de portabilidad en números celulares.

Por otra parte, del análisis objetivo de la publicidad se puede advertir que su contenido con posición y finalidad se encuentran dirigidos a difundir metas, actividad y resultados que no estuvieron en la Legislatura del Congreso de la Unión en el cual el diputado federal Raymundo King de la Rosa fue integrante, resultando así un informe una genuina, auténtica y violar la emisión de cuentas a la ciudadanía de su gestión como legislador.

Lo anterior, sin que se advierta de manera objetiva que los mensajes e imágenes desplegadas tengan como finalidad promover la figura del legislador federal, la exaltación de sus virtudes, cualidades o capacidades como funcionario público o cualquier otro elemento del cual se pudiera desprender la intención de promover a Raymundo King de la Rosa para obtener un beneficio indebido que lo posicione ante la ciudadanía quintanarroense.

En consecuencia, el proyecto propone determinar la inexistencia de las infracciones motivo de la denuncia.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador 5/2016 iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ayuntamiento de Colima, de su presidente municipal y otros servidores públicos del propio ayuntamiento por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, de promoción

personalizada y uso de recursos públicos por la existencia de un banner y dos boletines de prensa albergados en la página oficial de internet del mencionado órgano municipal en periodo de la campaña electoral de la elección extraordinaria de gobernador.

Por lo que hace al referido banner, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas porque la nota electrónica alude al pago del impuesto predial y a la condonación de multas y recargos por su pago oportuno, por lo que cumple con los parámetros constitucionales y legales para ser considerado como información que puede difundirse aun en una etapa de campaña electoral, al corresponder a actividades propias de la labor informativa y recaudatoria del impuesto predial y que dada su finalidad contributiva y fiscal debe considerarse como propaganda gubernamental exceptuada.

Y por tanto, parte de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información respecto al pago de un impuesto.

Por otra parte, respecto a los boletines informativos se considera que el ayuntamiento de Colima vulneró la normativa electoral porque dejó propaganda gubernamental en periodo de campaña; ello porque aunque en principio los boletines aluden a actividades propias de la actividad del ayuntamiento como lo es la atención ciudadana a través de la implementación de un programa denominado “Miércoles Ciudadanos” y a servicios públicos, como son la poda y alumbrado, lo cierto es que dichos boletines exaltan la labor del ayuntamiento y la persona del presidente municipal en periodo de campaña.

En consecuencia, se estima que dada la normativa municipal el director de comunicación social es el responsable de los contenidos informativos en el portal oficial y, por tanto, debe darse vista de ello a sus superiores jerárquicos.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órganos centrales 6 de este año, instaurado por el partido político Movimiento Ciudadano en contra del Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez por presuntas expresiones calumniosas en perjuicio de su candidato a gobernador del estado de Colima en el proceso electoral extraordinario

que se lleva a cabo en dicha entidad federativa, Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso, el quejoso aduce que las declaraciones realizadas por Jorge Luis Preciado Rodríguez a través de una entrevista telefónica llevada a cabo el 23 de diciembre pasado, actualizan calumnias en contra de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, al acusarlo falsamente de haber cometido los delitos de homicidio y de abandono de persona, al manifestar que dejó tirada a una persona, como si fuera un perro, y señalarlo como asesino y borracho.

Al respecto, de un análisis integral de las manifestaciones formuladas en la entrevista denunciada, si bien se advierte en diversos pronunciamientos en los que Jorge Luis Preciado Rodríguez se refiere a Leoncio Alfonso Morán Sánchez como asesino, borracho, que sabe matar gente y dejarla morir a su suerte, entre otras expresiones, la ponencia estima que ello forma parte de un debate público válido al encontrarse íntimamente relacionadas con hechos que sí tuvieron verificativo y que se convirtieron en noticiosos, con lo cual estuvieron, y siguen estando presentes en la opinión pública en el contexto del citado proceso electoral.

Así, si bien se tuvo por acreditado que no hubo una sentencia firme que demostrara la responsabilidad penal de Leoncio Alfonso Morán Sánchez por la comisión de los hechos aludidos, sino en todo caso, un acto de sobreseimiento por extinción de la acción penal, lo cierto es que sí fue formalmente inculpado por dichos hechos, mismos que formaron parte de una causa penal, lo cual de suyo es de interés general, además de encontrarse en este caso ya en la discusión pública, al haber sido difundidos previamente por diversos medios noticiosos.

De este modo, se estima que el hecho de que se hagan manifestaciones o se viertan opiniones en una entrevista en la que se involucra una persona de relevancia pública que participa como candidato en una contienda electoral, misma que estuvo sujeta a un procedimiento judicial, aunado a que dichos eventos fueron parte de

noticias difundidas por diversos medios informativos, no actualizan expresiones que calumnien al involucrado, al no implicar la imputación de una falsedad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Carlos.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Probablemente yo nada más haga un comentario sobre, perdón, el procedimiento central 06.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: 06 de 2006.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Exacto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Sí.

Si no hay comentarios respecto a los dos primeros, abordamos el que indica, Magistrada, con mucho gusto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, en este asunto, tal como acabamos de escuchar en la cuenta de Carlos, tenemos un asunto en donde lo que se denuncia es calumnia en el marco de una entrevista telefónica que se le hace al candidato por la gubernatura de Colima, por el Partido Acción Nacional.

Me parece importante resaltar sobre este asunto un primer esquema. El tema de calumnia se da en el marco de desde el 41 o el esquema normativo desde la Constitución y a nivel legal es en el despliegue de la propaganda de los partidos políticos.

El artículo 41 es enfático al decir que es en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Cuando en su diseño legal la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales alude a la calumnia, también habla de la propaganda. Aquí estamos en una entrevista, el ejercicio jurisdiccional se ha ido un poco hacia analizar otras áreas en donde se pueda analizar la calumnia, es un tema que invita a la reflexión sobre en dónde, hasta dónde se puede analizar el tema de calumnia, que no sea exclusivamente en propaganda, pero bueno.

Ya al analizar esta situación particular en el marco de una entrevista que está blindada por el ejercicio de las libertades en el marco de declaraciones espontáneas que se dan en una entrevista que entendemos que así es, porque es por teléfono y son preguntas y respuestas que pudiéramos son espontáneas, bueno, hemos avanzado hacia el análisis de este tipo de manifestaciones ahí, así han ido caminando los criterios, aunque no es explícitamente propaganda, creo que eso es muy importante señalarlo, es una entrevista, pero bueno.

Ya cuando entramos a ello, creo que justamente porque se da en una entrevista, el margen es todavía mayor a partir de que pudiéramos pensar que las expresiones son fuertes, son vigorosas, son dementes en relación a hechos que sí estuvieron en las noticias, son hechos que estuvieron de hecho también en una situación del orden penal, entonces no son falsos, se hace una forma fuerte, yo creo que es un tratamiento fuerte, pero que se da en el debate, pero además yo sí quisiera hacer énfasis en que es en una entrevista.

Este tipo de escenarios en donde los comunicadores o los entrevistadores hacen preguntas y en este caso los candidatos se someten a una respuesta que se entiende espontánea, pues esto todavía blindada más un escenario de la libertad de expresión y de la libertad en el debate y en la manifestación de ideas de las personas sometidas a este tipo de ejercicios noticiosos.

Así que me parece a mí que por supuesto estoy de acuerdo con el proyecto, creo que no hay calumnia, tal como nos lo propone el Magistrado Felipe de la Mata, perdón, el Magistrado Clicerio, perdón Magistrado. Yo creo además que tenemos que ya empezar a retomar en dónde se alega que hay calumnia y de frente a que se trata de una

entrevista, bueno, la visión, el ojo jurisdiccional tiene que todavía ponderar que no es propaganda, es una entrevista.

Entonces, ahí tiene que haber mucho más liberalidad y mucho más apertura en el análisis de las particularidades de la calumnia. Entonces, eso era lo que quería más allá de establecer el concepto de calumnia, me parece importante a mí retomar en dónde se da este acontecimiento. Y al ser una entrevista –creo yo– que debemos de verla en ese espectro de mayor liberalidad hacia lo que se dice.

Es lo que quería puntualizar.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En este asunto, como lo ha precisado la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, Alfonso Morán Sánchez presenta una denuncia en contra de Jorge Luis Preciado a partir de manifestaciones realizadas en el contexto de una entrevista, en el que se afirma que atropelló a una persona y que finalmente esta persona lamentablemente falleció.

Expresiones que en el contexto del debate político puede ser incluso causticas, fuertes, pueden ser también rechazadas por quien se siente señalado con esas afirmaciones; pero la verdad es que la calumnia en material electoral está acotada a los hechos y delitos falsos que tengan un impacto en el proceso electoral.

Y en el presente asunto no se acreditan estos elementos de la calumnia porque debemos tener presente el contexto político-electoral en el que se dan estas manifestaciones en el ámbito de un debate político, de una campaña electoral en donde se ponen de manifiesto aspectos relacionados con una persona de relevancia pública, en este caso, candidato al cargo de gobernador por el estado de Colima.

Por lo tanto, la aceptación a la crítica debe ser mayor de tratándose de personas que mantienen una relevancia pública o política, como lo ha sostenido esta Sala Especializada con los criterios de la Sala Superior

y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un elemento adicional que en el caso sí existió un proceso penal por homicidio culposo en contra del ahora denunciante.

De tal manera que poner sobre la mesa o de manifiesto o poner en el debate político acontecimientos que incluso están respaldados en un proceso penal por homicidio culposo en contra de un candidato, con independencia del resultado de ese proceso penal, prohibir que se hagan manifestaciones en torno a estos acontecimientos que sí están respaldados por un procedimiento judicial, se prohibiría indebidamente conocer estos acontecimientos o lo que fue materia de un procedimiento punitivo en los que algunos candidatos estén involucrados.

Y ello generaría una restricción indebida porque en el debate político se tiene que poner sobre la mesa todos los acontecimientos y hechos que pudieran generar interés para la ciudadanía, sobre todo para conocer los acontecimientos en los que las personas, la relevancia pública han estado involucrados.

En el caso existe un expediente penal que tiene su origen el 29 de marzo de 1994 con una averiguación previa. El 10 de octubre de 2006 comparece voluntariamente ante un Juzgado Penal y exhibe un auto con el objeto de acogerse a un beneficio que es la prescripción de la acción penal, es por ello que el 11 de octubre de 2006 el juez de lo penal de Villa de Álvarez declara prescrita la acción persecutoria a favor del inculcado por el transcurso del tiempo.

Es decir, este proceso penal culmina con una prescripción porque no se ejecutó en ningún momento la orden de aprehensión desde 1997, que se giró la orden de aprehensión, hasta 2006, en el que, una vez que esta orden de aprehensión no se ejecutó, y el inculcado se presentó voluntariamente ante el juzgador, a efecto de solicitar la prescripción de la acción penal, pues se entiende que hay un proceso que a lo largo de los años además estuvo en los medios de comunicación, hubo una cobertura informativa sobre estos aspectos, y que en una entrevista, no obstante que puedan ser fuertes los comentarios en relación a estos hechos, que la verdad podríamos decir en el debate político incluso hasta cáusticas, no obstante ello, parte de hechos que están sustentados en el proceso penal.

Y es criterio de esta Sala Especializada, de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando se incluye en el debate político hechos que están sustentados en casos judiciales, debe privilegiarse la libertad informativa, en relación a estos hechos.

Por ello, en el presente caso se pone a consideración de este Pleno que no se actualiza la calumnia en contra del candidato denunciante.

En estos términos, se pone a consideración de este Pleno.

Si no hay más intervenciones en relación a este primer bloque de asuntos, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los tres.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 4 de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Raymundo King de la Rosa, otrora diputado federal del 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, con base en las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Cadena Mexicana de Exhibición y de Cinépolis de México, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, con base en las consideraciones expuestas en la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 5 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara la inexistencia de la infracción a la normativa electoral por parte de David Campos Ceballos, Director de Comunicación Social del ayuntamiento de Colima, en relación a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Héctor Inzúa García, presidente municipal; Rocío López Elizarrarás, jefa de prensa; María del Rosario Hernández Gaytán y Blanca Estela Díaz Sernas, quienes ostentan el puesto de coordinadoras A, todos del ayuntamiento de Colima.

Tercero.- Dese vista al presidente municipal y al oficial mayor del ayuntamiento de Colima, respecto de la responsabilidad de David Campos Ceballos, director de Comunicación Social del referido ayuntamiento.

Por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 6 de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la inexistencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional y a Jorge Luis Preciado Rodríguez al no acreditarse la calumnia en contra de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a gobernador del estado de Colima.

Segundo.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento por culpa *in vigilando* atribuida al Partido Acción Nacional.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta por favor con el proyecto elaborado por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 7 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

Al respecto la ponencia considera por un lado, que se acredita la infracción referida en cuanto a que el contenido del promocional no tiene color, contiene frases que de manera implícita o indirectas en alusión al proceso electoral en general, en vez de limitarse a la contienda interna de su partido.

Por otra parte, se estima que no se acredita la realización de actos anticipados, por cuanto hace a la vinculación entre los elementos de propaganda de precampaña y campaña consistentes en una publicación tipo historieta y los promocionales denominados, no tienen color y globos. Lo anterior en virtud de que si bien se acredita la referida vinculación entre la publicidad difundida en diferentes etapas, ello no implica por sí mismo que se haya presentado un posicionamiento que se advierte, por el contrario, no hay prohibición legal en cuanto a que se presente coincidencia entre la propaganda de

diversas etapas, sino que los partidos políticos cuentan con plena libertad para establecer el tipo y contenido de propaganda electoral que deseen, respetando las reglas de la etapa que corresponda, por lo cual pueden difundir ideas, opiniones, propuestas, debates o críticas siempre y cuando las mismas no impliquen por sí mismas un posicionamiento anticipado que afecte el desarrollo de la contienda electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente del asunto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo quisiera hacer notar en este asunto un criterio que parece ser, parece que es de la primera vez que tenemos este agravio y por eso resulta de especial interés.

Debemos acordar que este asunto se refiere en una primera parte a un spot de campaña que ya fue materia o mejor dicho, fue objeto de análisis tanto por este Pleno como la Sala Superior, aunque por diferente ilícito que está identificado como: "No tiene color".

Este ya fue analizado respecto del uso indebido de la pauta específicamente porque solamente parece ser que en la pauta en su totalidad o durante el periodo de precampañas, a pesar de que existían dos precandidatos, solamente a uno se le dio tiempo.

Y se declaró su licitud primero por esta Sala Especializada y, después, esto fue confirmado por la Sala Superior.

Ahora llega un nuevo respecto de un mismo objeto, una diferente materia jurídica y causa jurídica, diríamos, que es justamente el acto anticipado de campaña en dos vertientes.

Primero, el spot en sí mismo, es decir, individual analizar si se trata o no de un acto anticipado de campaña. Yo quisiera leer un párrafo de la sentencia de la Sala Superior del REP-578 del año pasado, que parece evidenciar el criterio que además justamente el que se refleja en el proyecto.

Aquí dice, refiriéndose específicamente a este spot dice: “Lo cual, atendiendo al contenido mismo de los promocionales no fueron dirigidos exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional, son al electorado electoral, conducta que tendió a lograr un indebido posicionamiento ante la ciudadanía en general, afectando con ello la equidad en el procedimiento electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima”. Es lo que cito, estableció la Sala Superior.

Es decir, la Sala Superior ya dijo que este spot no se refería el periodo de precampaña sin que estaba abierto, a la campaña en general, es decir, a todas las personas en el estado.

En consecuencia, al darse este punto objetivo y además haberse dado fuera del tiempo de campaña, parece evidente que se trata de un acto anticipado de campaña.

Sin embargo, esto pareciera muy evidente toda vez de lo resuelto por la Sala Superior, pero lo interesante es el segundo agravio. En el segundo agravio se incorporan nuevos elementos al debate y dicen justamente que tanto este spot, como otro más, justamente que ya fue establecido en el periodo de campañas y una historieta, devienen de ilegales en tanto que tienen la misma estrategia original; vamos a decirlo así, tienen los mismos, ¿cómo decirlo? Frases, las mismas frases políticas de campaña, se refieren al mismo candidato, inclusive sale el candidato, sale una fotografía del candidato en el caso de la historieta y también en el spot.

Y aquí es donde viene justamente, porque es un argumento sugerente, es decir, que si se ha utilizado este elemento de forma anticipada o de forma previa al inicio de la campaña, esto justamente puede devenir en la ilegalidad ya en el periodo de campaña.

Y justamente lo que se propone en el proyecto es establecer con claridad que la vinculación entre las estrategias de precampaña y campaña es posible; es decir, no existe ninguna prohibición que diga que los partidos políticos tienen que cambiar sus estrategias entre la precampaña y la campaña.

Por ejemplo, podría ser un candidato le sirva un tema específico que podría ser cualquiera y que justamente éste sea muy pegado y que esto le consiga llegar a la precandidatura, y posteriormente diga: “También afuera me puede servir”, y lo vuelva a utilizar.

Sería poco razonable obligar a los partidos a cambiar esta estrategia y eso es justamente lo que quisimos establecer, es un proyecto que en ese sentido reconoce la libertad que por otro lado solamente deviene de la normatividad para que los partidos en general puedan establecer su estrategia de forma libre, ya sea que se haya utilizado previamente en una precampaña.

Esto es como todo en la vida, habrá que analizar caso por caso, eso también es verdad.

Y esas son las razones que están en el proyecto, Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Ahora sí me voy a referir al proyecto del Magistrado Felipe de la Mata. Perdón por hace un momento.

Bueno, efectivamente, creo que es un asunto muy interesante porque no siempre con motivo de mismos spots tenemos la posibilidad de analizar uso indebido de la pauta.

En realidad estos spots en particular nos han permitido analizar tres casos de uso indebido de la pauta, que se sugieren.

Como efectivamente lo relata el asunto, esto tiene su antecedente en una denuncia previa en donde lo que se alegó fue que los spots fueran materia de entrega nada más hacia uno de los precandidatos.

Entonces se determinó aquí que eso era indebido, porque cuando hay más de un precandidato, como en el caso del procedimiento interno de selección, había dos precandidatos, no obstante ello, se le entregó sólo a uno, eso era indebido a partir del estudio que se realizó anteriormente; luego entonces era un uso indebido de la pauta, lo que traía como consecuencia también esa situación, y que fue confirmado por Sala Superior, efectivamente, en un REP, en donde se determinó que con ese proceder lo que hace ya el contenido del spot en sí mismo, es dirigirse a la ciudadanía en general, entonces esto era una situación ilegal.

Ahora tenemos el mismo spot y lo tenemos que ver a la luz de dos agravios distintos de uso indebido de la pauta; uno que tiene que ver con el acto anticipado de campaña que, digamos, es la continuación del asunto anterior. Si hay un posicionamiento de frente a toda la ciudadanía, ya incluso confirmado esto por Sala Superior, podríamos decir, luego entonces, que es un acto anticipado de campaña, que es algo que no se denunció la vez pasada y que está denunciado ahora.

Y entonces la conclusión es que hay un acto anticipado de campaña.

Pero lo otro es muy interesante porque ya tiene que ver con el contenido intrínseco de la decisión que toma un partido político, la estrategia, que como bien nos comenta, bueno, la estrategia funciona en precampaña, funciona porque logra penetrar el precandidato, ya sin hacer una, sin tomar en cuenta su acto anticipado de campaña, sino vamos a los slogans.

Aquí ya estamos en un tema de la forma en que desde un punto de vista incluso mercadológico los partidos políticos deciden posicionarse, y no hay una prohibición para que utilicen mensajes similares, incluso algunos colores, algunas formas, algunos llamados, porque efectivamente, no es que se continúe y sea una sobreexposición o un acto anticipado, sino ya estamos analizando el tema de cómo se usa y

qué decisión toman al interior los partidos para presentarse ante la ciudadanía.

Por supuesto que aquí podríamos entrar en un debate diferente si es que los partidos políticos de cara a la precampaña se posicionan o no a la ciudadanía, qué fin tiene la precampaña, qué es lo que puede la propaganda institucional, la propaganda de ideologías, pero ese no es el tema en este asunto, sino que tiene que ver mucho con el formato, mucho con el diseño de una propaganda y que no hay disposición legal alguna o al menos no que sugiera eso las normas, a que no puedan tener ese tipo de estrategia en donde utilicen en su propaganda de precampaña y ya en la campaña situaciones que los logren identificar y creo que ha habido varios asuntos incluso en Sala Superior hemos tenido en asuntos de elecciones anteriores, ejemplos varios que creo que es importante.

Entonces, este asunto desde su origen que tiene que ver con una queja que se resolvió en semanas anteriores, finalmente tenemos tres escenarios distintos de uso indebido de la pauta y cómo un mismo spot depende de cómo se reclame, puede verse o no afectado de ilegalidad, en este caso me parece clarísimo el acto anticipado de campaña a partir de su origen y de por qué es un acto anticipado de campaña, pero el spot solo.

Pero ya comparado con el spot de campaña, que es en donde está el otro agravio, bueno, aquí tenemos que no actualizamos un uso indebido de la pauta por esa estrategia de tipo contenidos, slogans y si se me permite, mercadotecnia.

Entonces, creo yo que son asuntos interesantes en donde podemos perfilar las diferencias que parecen muy sutiles, creo que eso también es muy importante decirlo.

Estamos en análisis de iguales spots, pero a partir de agravios y de posicionamientos diferentes, entonces creo que sí es muy importante, porque tienen esas sutilizas y esas diferencias a partir de lo que pretenden los denunciantes y las defensas probar.

Entonces, creo que es muy interesante y estaría totalmente de acuerdo con la propuesta, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 7 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña con motivo de la vinculación entre la propaganda de precampaña y la diversa de campaña en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Es existente la infracción de actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda en la etapa de precampaña no limitada a la militancia, la cual fue cometida por el Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una multa de mil días de salario mínimo general vigente.

Tercero.- El candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez no resultó responsable de las infracciones denunciadas.

Cuarto.- Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano central 3 de este año, instaurado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez por su aparición el 12 de diciembre de 2015 en televisión durante la transmisión del evento “Teletón 2015 México”, así como del Partido Acción Nacional por incumplimiento a su deber de cuidado.

Desde la óptica de los promoventes la conducta motivo de queja implicó, por una parte, la promoción personalizada del denunciado en su calidad de senador de la República; y por otra, la compra o adquisición indebida de tiempo en televisión en contravención a la normativa electoral constitucional y legal.

Por lo que hace a la supuesta promoción personalizada se propone considerarla inexistente, pues si bien fue hasta el 15 de diciembre cuando solicitó licencia al cargo de senador, durante el mensaje emitido se presentó en su carácter de candidato, sin advertirse exaltación alguna sobre su calidad de servidor público.

En cuanto a la presunta compra o adquisición indebida de tiempo, en el proyecto se aprecian todas y cada una de las declaraciones formuladas por las personas involucradas y la valoración de todas las pruebas aportadas, así como el análisis de todas las diligencias llevadas a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desplegadas durante la fase de investigación.

De las manifestaciones hechas por los involucrados y las pruebas que obran en el expediente, se desconocen los términos que motivaron la asistencia del candidato involucrado y la consecuente aparición en televisión en donde transmitió el mensaje cuestionado.

En el proyecto se razona, en principio, que la sola participación del candidato de suyo no constituye vulneración al orden jurídico-electoral, pues tal restricción carece de sustento en disposición legal alguna.

Ahora bien, en autos está plenamente acreditado que el 12 de diciembre pasado, durante la transmisión del evento, se difundió en televisión un mensaje emitido por el candidato involucrado con una duración de 30 segundos en diversos canales.

Se propone considerar que el contenido del mensaje transmitido es electoral, da sus particularidades consistentes en que el denunciado se ostentó en forma expresa como candidato a gobernador e incluyó una promesa de campaña, todo ello en el contexto del desarrollo de la campaña del proceso electoral extraordinario de la citada entidad federativa.

De tal manera, al existir la difusión de un mensaje con fines electorales se considera inobservado lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, habida cuenta que la transmisión implicó un acceso indebido a la televisión por una vía distinta a la constitucionalmente prevista; es decir, el tiempo del Estado administrado exclusivamente por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, la ponencia considera que dada la naturaleza de la falta dicha conducta resulta directamente atribuible al involucrado, pues más allá de la forma en que se hubiera materializado su participación,

la ilegalidad del mensaje deviene en razón del contenido electoral difundido por una vía distinta a la permitida constitucional y legalmente.

En consecuencia, al verificarse la conducta irregular atribuida al candidato señalado, se propone calificarla como grave ordinaria e imponer como sanción una multa en los términos del proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 1 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la diputada local de Colima Norma Padilla Velasco y el regidor del ayuntamiento de Tecomán, Ramón Moreno Camacho, por el supuesto uso indebido de recursos públicos en favor del Partido Acción Nacional y de su candidato a gobernador en el proceso electoral extraordinario en ese estado.

Se propone declarar inexistente la conducta atribuida a los servidores públicos al considerarse insuficientes las pruebas aportadas para acreditar que la distribución de colchones a bordo de un vehículo implicó el uso de recursos públicos a favor del partido político y su candidato a gobernador por la citada entidad federativa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración los proyectos de la de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, que pone a consideración de esta Sala.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Este, Yo quisiera que comentar algún, alguna cosa eh reflexiones sobre el 3.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: El procedimiento especial sancionador 3.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Y si se pudiera, pudiera, para mayor calidad, transmitir.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: La materia de la denuncia.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Por favor.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Cómo no.

Señor Secretario, disponga lo necesario para ver la transmisión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Ingeniero de cabina, ¿nos apoyas, por favor, con la transmisión?

(Transmisión de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias al área técnica por la visualización del sistema.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que estuvo bien que hubiera un poquito adelante y un poco después para darle exactamente la dimensión que tiene el mensaje, la duración. Creo que estuvo bien, hasta vimos un poquito de dibujos animados.

Bueno, en este asunto ya una vez que vimos el mensaje que es el mensaje cuestionado vía la denuncia que nos propusieron en Partido Revolucionario Institucional y el Partido Movimiento Ciudadano, este es el objeto.

Creo que era importante ver el mensaje que es el cuestionado, porque a partir de ello y qué es lo que se pretende hacer en el proyecto, hacer toda la secuencia de antecedentes que se dieron en este asunto, creo que era un asunto que merecía hacer toda esta relatoría a partir de definir el mensaje y cómo es que se da este mensaje.

Creo yo importante también señalar que lo que se alega aquí, lo que se alegó por parte de los partidos políticos fue una inobservancia del modelo de comunicación política relativo a la prohibición que hay

desde nivel constitucional para contratar o adquirir espacios en radio y televisión, es una definición constitucional sobre una prohibición absoluta para los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Este mensaje se da en el marco del evento Teletón, creo que el evento Teletón lo conocemos perfectamente, creo que no me voy a detener en hablar del Teletón, solamente decir que es un evento que ya tiene más de una década, creo que ya va para dos décadas, en donde es un evento altruista para en pro de la niñez mexicana y de las distintas discapacidades que se dan en esta lamentable realidad.

Entonces, es un evento que se da en más de un día, en un evento que es prácticamente en vivo en donde lo que se busca es donaciones, donaciones que vienen de parte de patrocinadores, benefactores, cualquiera que querramos, incluso donar en pro de este fin, está abierta la posibilidad.

El problema que se ve aquí y lo que nos plantean los partidos políticos es el análisis del mensaje, el mensaje es lo que alegan los partidos políticos que rebasa los márgenes constitucionales.

Toda la secuencia de investigación lo que fue la tarea de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fue tratar de verificar por supuesto el análisis de una contratación y/o que tuviéramos la presencia de una adquisición.

El despliegue de investigación de lo que nos da cuenta es de la real asistencia el 12 de diciembre al Centro, al CRIT del Estado de México del candidato por el Partido Acción Nacional al gobierno de Colima en donde vimos el mensaje que lo acabamos de reproducir.

Tenemos una serie de cuestiones fácticas de hechos que se dan en el asunto, tenemos realmente una donación que se hace por parte de una empresa de servicios de limpieza y tenemos aquí la necesidad de investigar cómo es que llega el candidato o a partir de qué situación particular llega el candidato a la grabación y difusión real en Colima, que hay que decirlo, fue en Colima la difusión de este mensaje.

La primera situación que me parece muy importante decir es que uno de los elementos que se nos presentan es una conversación por este mecanismo que todos, creo, conocemos de WhatsApp en el teléfono.

¿Por qué es importante? ¿Por qué quiero hacer un alto aquí? Porque me parece desde el punto de vista de los derechos y de la inviolabilidad de los derechos es un escenario muy importante, es una comunicación privada y el artículo 16 de la Constitución establece que las comunicaciones privadas son inviolables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejercicio jurisdiccional, efectivamente tenemos una jurisprudencia y una tesis en donde nos dice que es el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, pero éste se impone solamente frente a terceros ajenos a la comunicación.

¿Qué significa esto?

Que una persona que trabaja para el Teletón que lo que pretende es demostrar que ella invitó a una persona distinta y que no invitó al candidato, nos ofrece una comunicación privada, una comunicación que pone en hojas, pero ella es la que levanta el velo, ella es la que ofrece su comunicación.

Y la Corte nos dice nada más, creo que es importante leer esta jurisprudencia que dice: “La reserva de las comunicaciones prevista en el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación”.

De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior, no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad, dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.

Esta conversación que nos da un indicio al menos de cierta certeza sobre el arribo del candidato al CRIT del Estado de México, es importante porque ella se defiende de esa forma y alega que fue una tercera persona, la persona motivo de la donación, quien va a ser la

donación es a la que se le da el espacio porque nos platican en los distintos desahogos de los requerimientos para entender este proceso del Teletón, que cuando hay donaciones se cedan espacios para mensajes de las empresas de los patrocinadores en pro del Teletón, entonces ella invitó a una persona llamada Pedro Ases, quien es el que le comunica que quien irá en ese espacio será el candidato.

Entonces, de frente a ello lo retomamos en el proyecto, pero al final de suyo y en principio la presencia de un candidato o de cualquier servidor público en un evento de este tipo, creo que no es lo cuestionado porque me parece a mí que las donaciones y la actividad altruista no está vedada por las leyes, por el contrario, creo que el problema aquí que se nos presenta es el análisis, que eso es lo que sigue en el proyecto, que es el análisis del mensaje, el arribo y la aparición del candidato no es lo que está prohibido en sí mismo, sino el mensaje.

Y ya cuando analizamos el mensaje, vemos que se presenta como candidato. Hace una felicitación, sí, al fin del Teletón, pero después hace una oferta, una oferta de campaña, una oferta que es del tipo electoral en el marco de la campaña.

Entonces creo yo que a partir de ello podemos analizar que el mensaje es electoral. Ya no estamos calificando ilegal la presencia del candidato, sino el mensaje, explícito, por eso era importante que se viera el mensaje, porque va más allá de la sola felicitación que hace el candidato a la labor del Teletón. Es un mensaje, un espacio que se utiliza, que al parecer era para que la empresa que dio el donativo se presentara para dar un mensaje, pero llega el candidato.

Entonces, ese es el escenario. Ahora tenemos que analizar la hipótesis concreta de prohibición de la Constitución. La contratación requiere documentos o pruebas que demuestren un acuerdo de voluntades en donde haya un pacto de cierta contraprestación; los partidos políticos denunciadores nos pretenden poner en evidencia, o al menos ese es su planteamiento y eso es lo que se analiza, que ese donativo es la contraprestación.

Lo que se hace en el proyecto es analizar la hipótesis de contratación a partir de este escenario, en donde se establece que no hay una

contratación porque tenemos la factura, tenemos el recibo de depósito de la donación y la factura que emite Teletón, que se la emite a la empresa que da el donativo.

Entonces ese es, no tenemos ningún otro indicio que podamos decir que hay una contratación de por medio. Pero la Constitución habla de contratación o adquisición.

Y cuando la Sala Superior ha analizado la hipótesis de adquisición, nos ha dicho que tiene una connotación común, una connotación mucho más amplia sobre los mecanismos en donde podemos advertir este tipo de hipótesis de infracción, es decir, y es una parte importante, la Sala Superior nos ha dicho que no necesariamente se debe realizar un acto de vinculación, conducta de acción, para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción de la gente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna. Es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.

¿Por qué traigo este escenario? Porque si bien en autos aparece con cierta certeza, a partir del análisis de todo lo que tenemos, incluso de una conversación privada, tenemos cierta certeza del arribo, de cómo llega, cómo aparece el candidato, sabemos que aparece porque fue una transmisión y esto fue certificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a partir de esa prueba tenemos el monitoreo.

Entonces, creo yo que a partir de esa acción, de esa aparición en donde como el mensaje tiene una cuestión electoral, una oferta política, una oferta de un candidato, entonces se actualiza la adquisición, en esta manera, en esta forma más amplia de su análisis, en donde no tenemos más allá que estos elementos, pero que con estos elementos nos ha indicado Sala Superior que tenemos que analizarlo precisamente con ello, como el tipo de mensaje que se emite, lo que tenemos es el uso de un espacio en radio y televisión en una forma que no es mediante los tiempos del estado, administrados por el Instituto Nacional Electoral, todo ese escenario fáctico está y tenemos un análisis de un mensaje que tiene contenido proselitista.

Por eso justamente el hecho de que su calidad de senador también estuviera cuestionada como una promoción personalizada, esa hipótesis la establecemos como no actualizada, porque él no se presentó como senador de la República, que era senador de la República el 12 de diciembre, porque la licencia fue solicitada para la contienda hasta el 15 de diciembre.

Pero es clarísimo el mensaje, es clarísimo que no se presenta como senador, como candidato, luego entonces, esa es la, digamos la razón fundamental con base en el análisis del modelo de comunicación política, con base en el análisis de los precedentes de Sala Superior, de nuestros precedentes en distintos escenarios en donde se nos ha hecho valer la adquisición de radio y televisión, a partir de las particularidades y de las pruebas del asunto que se llega a la conclusión que tenemos este acceso que no es acorde a la norma, es una adquisición.

Entonces, me parece a mí importante la relatoría de esto, ¿por qué? Porque por lo que hace a la responsabilidad de las distintas personas que fueron llamadas al procedimiento, cómo fue la televisora, la propia empresa Teletón, la empresa que donó, el Sindicato de la empresa y el señor al que estaba reservado el espacio, todas estas personas por las razones que se informa en el proyecto, no tienen ninguna responsabilidad en esta situación, incluso por lo que hace al Partido Acción Nacional, a quien se le pretende hacer responsable por una responsabilidad indirecta, lo que conocemos como *culpa in vigilando*, pues también se le declara como no responsable, porque materialmente como se dieron las cosas, no tenía la oportunidad de deslindarse en forma oportuna, porque fue un mensaje que se difundió y se difundió por 30 segundos, y eso fue todo, entonces, creo que es muy importante hacer esta pormenorización de quiénes son los responsables.

Tenemos un deslinde, una manifestación inmediata de Teletón en donde lo hizo en distintos medios, pero lo hizo directamente ante el Instituto Nacional Electoral, hizo el deslinde de esta aparición.

De frente a ello, creo que es importante decirlo, lo que marca la diferencia, perdón, la actualización de la hipótesis es el mensaje. Creo que es importante porque estamos de frente a una institución que lo

que pretende es allegarse de fondos y de abarcar una protección o una forma de ayudar a la niñez mexicana con las discapacidades, entonces, creo yo que también es importante decirlo, en sí mismo la posibilidad para cualquier ámbito, del ámbito privado o público que puedan haber donaciones, creo que no lo podemos ver mal, no lo podemos ver que sea ilegal.

Yo creo que el punto es la parte en donde el límite es muy fino. Creo que sí es importante decirlo, es un límite muy fino en donde ese mensaje cae en lo electoral. Ese es el mensaje en donde al hacer, al utilizar esta vía para hacer una oferta a la presentación, creo que ahí es en donde ya tenemos una situación, sobre todo porque la Constitución es muy clara al hablar de cómo debe de accederse al radio y a la televisión por parte de los actores políticos en el marco de una campaña.

Es importante decirlo por el tipo de institución, por el tipo de organización que se ve involucrada en este tema en donde el fin que tiene Teletón me parece que todos sabemos cuál es, y creo que es importante poner eso de manifiesto porque son espacios en donde ojalá toda la sociedad tengamos esa vocación de ayudar y que hayan organizaciones que tienen este fin.

Se vio involucrado en esta situación y es por eso que precisamente los asuntos que se nos presentan como Sala Especializada en materia de radio y televisión los tenemos que analizar y tenemos que hacer este tipo de pronunciamientos en donde estas organizaciones también se ven involucradas.

Perdón por tal vez abusar un poco, pero creo que es importante darle, sobre todo el tratar de relatar, espero haber sido con la cuenta de Pedro y un poco el relato de esto y por supuesto lo que está propuesto en el proyecto, sea la situación en la que vemos el asunto en la ponencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias. Estoy de acuerdo con el proyecto.

Me parece que se evidencia con claridad que existe una adquisición de tiempo aire por parte del entonces candidato a gobernador de Colima y deviene efectivamente del mensaje en sí mismo.

Es una adquisición unilateral porque lo que no se cuenta demostrado es que esto devenga de un pacto, de un convenio, de un acto bilateral o plurilateral.

De hecho, el contenido del mensaje es el problema, digámoslo así, porque la participación de un candidato o un político ayudando en un fin altruista, pues no podría ser objetable por sí mismo; es decir, participan efectivamente, pero el problema es el tipo de mensaje que utilizan.

Recordemos que el entonces candidato se ostentaba en forma expresa como tal. Es decir, manifiesta que acude en su carácter de candidato, eso es algo muy papable, también señala ser postulado por un partido político específico, el que lo postulaba, pero además ofrecía llevar a cabo una colecta para que hubiera un CRIT en Colima, es decir, se dan todos los elementos que evidencian que se trataba de un mensaje prácticamente de campaña, es decir, la calidad del oferente y, por el otro lado, la oferta específica. Parecía muy claro.

Ahora, lo que no existe, entonces, en ese sentido por la adquisición unilateral parece, como lo demuestra el proyecto, parece clara, sin embargo, la responsabilidad de las partes, por eso digo, justamente es una adquisición unilateral, ¿por qué? Porque no existe vinculación entre el contenido del mensaje y prácticamente ninguna de las otras partes denunciadas, es decir, el mensaje fue un mensaje emitido por el entonces candidato de forma autónoma.

Pero no existe fórmula de vinculación con las partes que participaron, mucho menos con el Teletón, es decir, no es invitado originalmente el entonces candidato, efectivamente, llega a través de una fórmula de triangulación, en el cual participa otra persona que lo invita a él. El

Teletón admite su participación por parte de una funcionaria que, además, se entiende también en el contexto que está, es una funcionaria prácticamente en un programa en vivo, bueno, y hasta ahí todo va bien, pero el problema es el contenido del mensaje, lo hago notar.

Y el contenido del mensaje no puede ser por sí mismo responsabilidad más que del que lo emitió. Y eso es justamente lo que evidencia la responsabilidad, en este caso, del entonces candidato, y sólo de él hasta donde están las pruebas que obran en el expediente. La Magistrada nos lo ha relatado de forma muy puntual, no quiero evidenciarlo más, no quiero regresar, porque sólo haría repetir lo que dijo muy bien, por cierto, pero yo solamente iría a eso, que es: lo que nos queda claro es que no existe ninguna prueba que pueda unir al Teletón o a alguno otro de los responsables con el emisor del mensaje, en este caso, el entonces candidato al gobierno de Colima.

Y en ese sentido, la responsabilidad de la adquisición está específicamente dirigida hacia él, y en eso concuerdo plenamente.

Gracias, Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Como se ha podido advertir aquí, este asunto es de suma relevancia, con las exposiciones que han realizado la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, además de manera puntual ha quedado muy clara la forma en la que sucedieron estos hechos denunciados, y además todas las personas, tanto físicas como morales que estuvieron involucradas.

Sin embargo, yo considero que el proyecto llega a buen puerto, después de hacer de manera exhaustiva un análisis del caudal probatorio de las personas inicialmente denunciadas y de las que fueron luego a partir de una serie de requerimientos y de investigaciones vinculándose al procedimiento para llegar a concluir que sí se actualiza una infracción a la normativa electoral y que ello es imputable de manera exclusiva al candidato a la gubernatura del estado de Colima por el Partido Acción Nacional.

Está acreditado que el 12 de diciembre más o menos a las 10 de la mañana en el programa Teletón estuvo presente el candidato a gobernador del estado de Colima del Partido Acción Nacional y dirigió un mensaje a los electores de esa entidad federativa de manera concreta con una propuesta de gobierno.

Podemos decir que el programa de Teletón, como se ha dicho aquí, tiene por objeto recaudar fondos de donantes, en principio no hay ninguna prohibición de que alguna persona sea física o moral, pues haga llegar un donativo para una causa de beneficencia social, incluso que aparezcan los personajes de relevancia pública como donantes o durante el programa televisivo se haga alguna referencia de sus aportaciones.

Sin embargo, el tema aquí a dilucidar si el mensaje que dio el candidato es contrario o no al modelo de comunicación política, es decir, si el utilizar espacios de tiempo para un fin específico que es el recaudar fondos para que este programa denominado Teletón puede ser utilizado para además realizar un planteamiento de carácter electoral.

Y eso es lo que dilucida con claridad el proyecto que se pone a consideración de este Pleno en el que se dice que en efecto, hay una violación a la normativa electoral, porque se utiliza este tiempo de televisión para realizar propaganda electoral durante la campaña de la elección de gobernador en el estado de Colima.

Es decir, no estamos frente a expresiones que pudieran estar albergadas en la libertad informativa como lo ha precisado esta Sala Especializada en la que en diferentes casos hemos puesto de manifiesto la importancia de salvaguardar la libertad de expresión en los programas de radio y televisión que tienen contenidos de noticias, de entrevistas, de análisis político, de opiniones de expertos o incluso de la sátira política.

Aquí no estamos frente a una entrevista en el que a pregunta expresa pudiera plantear un candidato o un personaje de relevancia pública, una opinión o una propuesta, sino que estamos frente a un programa

televisivo que tiene un fin específico en el que se realiza, se tiene acceso a éste y se realiza un mensaje de carácter partidista.

Por tanto, si un candidato utiliza tiempo de televisión y realiza un mensaje de carácter político-electoral, como se ha precisado aquí, se actualiza el acceso indebido a los tiempos de radio y televisión, es decir, a la adquisición de manera unilateral, pues no se trata pues de este tipo de programas en donde se ha dado una libertad absoluta a las expresiones que ahí se manifiestan.

Por ello comparto en sus términos el proyecto de la cuenta y también comparto los deslindes que se hacen de las demás personas denunciadas, en específico la participación del Teletón, porque es el encargado de llevar este programa, en virtud de que hay un deslinde oportuno, incluso antes de la presentación de la queja, se presenta el deslinde, y además dada la naturaleza del programa, como ha quedado acreditado, al menos del material probatorio que obra en el expediente, difícilmente se pueden controlar estos contenidos conforme se van grabando.

Aunado a que todas las personas físicas y morales pueden donar y pueden hacer una manifestación en relación a su donación siempre y cuando, como se ha dicho aquí, no exista un posicionamiento político-electoral en estas manifestaciones durante estos tiempos de un programa que no está destinado para estas circunstancias.

Por ello comparto en sus términos el proyecto que se pone a consideración.

Si no hay precisiones adicionales, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Por mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los dos asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.

Los dos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Alejandro.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 3 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto de queja para el Partido Acción Nacional, Fundación Teletón México, Asociación Civil; Servicios Integrales de Seguridad de Limpieza y Mantenimiento, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas; Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y conexos de la República Mexicana; Pedro Miguel Ases Barba y Pamela Ahuja Tamayo en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del candidato al gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se impone al candidato la sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,

misma que deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se otorga un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia para el pago de la multa respectiva.

Quinto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

Sexto.- Agréguese en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de la multa con relación a la capacidad económica del candidato por contener información confidencial.

Séptimo.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 1 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de la conducta señalada por el promovente.

Magistrada y Magistrado, al haberse agotado los asuntos listados para la sesión del día de hoy, siendo las 2 de la tarde con 27 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

--oo0oo--